

CONSTANCIA: Enero 17 de 2023.- El pasado 11 de enero fue puesto en la mesa de la secretaria del juzgado la demanda que correspondió por reparto el pasado 19 de diciembre, consta de memorial y anexos con 16 folios.-

SOAD MARY LOPEZ ERAZO

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA

Popayán, VEINTE (20) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Auto No. 00038

Correspondió por reparto la demanda “2023-00002-00 VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE INVERSIÓN INMOBILIARIA” de VIRGINIA HERNÁNDEZ PABÓN C.C. 41516924 **contra** OLGA LUCIA DAVID HERNÁNDEZ C.C. 34563335 y SOCIEDAD INCONSULTA CONSTRUCCIONES SAS NIT 900276934-3, MATRICULA No. 108100, mediante su representante legal MILLER ENRIQUE ORDOÑEZ MORA (según demanda), la que se encuentra para ver si procede su admisión.-

Previamente, resolver lo correspondiente, es de observar la ley 2213 de 2022, en armonía con el Código General del Proceso, concretamente sobre los artículos 74 a 76, 82, 84 a 90, 206, 368 y demás concordantes.-

Revisado el libelo inicial junto con sus anexos se halla lo siguiente que impide su admisión:

1. Se observa en primer lugar, que para la clase de asunto que nos ocupa, además según la cuantía de la demanda, se debe comparecer por conducto de apoderado judicial en tanto no se ha indicado que la demandante goce del derecho de postulación, en los términos del artículo 74 precitado.-

Así las cosas, es menester que se allegue el poder que otorgó la demandante a la profesional del derecho para que la asista y represente jurídicamente en armonía con el objeto de la demanda impetrada.-

2. De otro lado, en la demanda se describe que la demandada OLGA LUCIA DAVID HERNÁNDEZ tiene la calidad de hija de la señora demandante, lo que permite solicitar allegue el registro civil de nacimiento que acredite esta afirmación.

Se agrega a lo anterior, que de la lectura de la demanda se encuentra estar descrita la razón para pretender en contra de las personas demandadas, sin embargo, no fueron allegados al expediente los documentos que sustentan la razón para tenerlos como sujetos demandados, ni mucho menos se allegó el certificado de existencia y representación legal de la mencionada sociedad demandada.

Entonces es preciso que aporte los documentos legalmente pertinentes que le permita accionar y demandar contra los sujetos pasivos.-

Para el representante legal de la sociedad demandada no se señaló su documento de identidad, ni el lugar para notificaciones, entre ellas su dirección electrónica.-

3. De la lectura de la pretensión contenida en la demanda, se encuentra que se pretende realmente obtener en favor de la demandante y contra los demandados el reconocimiento del saldo de la suma \$194.730.000.00 - entregados en el año 2014.

La indexación de la denominada INVERSIÓN INMOBILIARIA por \$79.954.624.00 desde el 18 de junio de 2014 a febrero de 2022, y como consecuencia de la anterior declaración y la renuncia de los demandados en pagar el monto de la inversión inmobiliaria, se ordene el pago de los intereses moratorios en los términos del artículo 884 del Código de Comercio, equivalente la suma de \$395.802.799.00 desde enero de 2015 al 1 de marzo de 2022.-

De la descripción anterior, se extrae que el quantum de la pretensión alcanza a la suma de \$ 670.489.423, y es esta la suma la que se tendrá en cuenta al momento de constituir, de ser procedente, la caución, en caso de requerirse, entre ellos al momento de resolver sobre las medidas cautelares solicitadas en la demanda; esto, en tanto observar que en el acápite cuantía se indicó como tal ser la misma es superior a \$500.000.000.-

4. En acápite IV PRUEBAS en armonía con documentos VIII ANEXOS anunciados, se manifestó allegar, entre otros los siguientes documentos:

*“Registro civil de matrimonio de VIRGINIA HERNANDEZ PABON y BERNARDO DAVID.
.Escritura pública número 405 del 20 de febrero de 1995 de la Notaria primera de Popayán que contiene la liquidación de sociedad conyugal
.Copia del contrato de promesa de compraventa entre JORGE ISAAC PEÑA CASTILLO Y GLADIS CHICANGANA a favor del Supermercado El vecino SAS Popayán
.Certificado de existencia y representación de CONSULTA CONSTRUCCIONES SAS.
.Copia de actas de la sociedad CONSULTA CONSTRUCCIONES S.A.S que se encuentra registradas ante la Cámara de Comercio de Popayán.
.Relación de inmuebles construidos con la inversión inmobiliaria del proyecto RINCON DE LOS PINOS
.Certificado de tradición y libertad del inmueble LOTE EN LA PARCELACION " BELLO HORIZONTE "CARRERA17 #57N-754 EL UVO, identificado con la matrícula inmobiliaria número 120-45393, donde consta la división material y desenglobe del predio para la construcción del primer proyecto inmobiliario.
.Certificado de tradición y libertad del inmueble CALLE 33 Y 34 NORTE KRAS. 12A Y 13 LOTE #9 MANZANA URBANIZACION CAMPOBELLO con matrícula 120-62865, inmueble ofrecido como parte de pago de la inversión donde en la anotación número 12 consta que tiene un valor comercial de tan solo SESENTA Y TRES MILLONES PESOS M/CTE (\$63.000.000.00)
.Correo electrónico de fecha 1 de febrero de 2022 de OLGA LUCIA DAVID HERNANDEZ a VIRGINIA HERNÁNDEZ PABON sobre una propuesta de acuerdo.
.Historia clínica de VIRGINIA HERNANDEZ PABÓN.
.Relación de dineros entregados a OLGA LUCIA DAVID HERNANDEZ por parte de VIRGINIA HERNANDEZ PABON, dineros producto del trabajo de la cafetería.
.Certificados de tradición y libertad del inmueble CARRERA 17 # 57NORTE-66 CASA 1, con matrícula inmobiliaria número 120-21503213 .Certificados de tradición y libertad del inmueble CARRERA 17 # 57NORTE-66 CASA 5, con matrícula inmobiliaria número 120-215036
.Recibo de caja número 1168 girado por OLGA LUCIA DAVID
.Correos del asunto Respuesta del mail del 31 de mayo remitido por OLGA LUCIA DAVID HERNÁNDEZ
. Acta de Conciliación que se llevo a cabo en la Alcaldía de Popayán de constancia de no acuerdo a la solicitud No. 017683
. Dictamen pericial sobre indexación e intereses de la inversión inmobiliaria realizado por el señor GERMÁN PEÑA y los soportes ordenados en el artículo 226 de C.G. del P.-”*

Y, el poder para actuar por la apoderada judicial que presentó la demanda.-

A pesar de ello, estos documentos no obran en el expediente digital, situación que permite solicitar se deben de anexar.-

5. La parte demandante mediante su apoderado judicial al subsanar la demanda la deberá aportar integrada.-

Como se solicitaron medidas cautelares en su oportunidad se resolverá sobre el tema.

Por último como se dijo en precedencia no se tiene el mandato otorgado a la profesional del derecho actuante, hecho que no permite reconocerle la personería para actuar dentro del presente asunto, a pesar de ello a la misma se le permitirá subsanar la demanda en tanto permitir el acceso a la justicia a la demandante.-

Por lo tanto se hace necesario que la parte actora aporte, los documentos, e información antes señalados y corrija la demanda, para ello se inadmitirá y se le concede el término de 05 días para que la subsane so pena de ser rechazada en los términos del artículo 90 numeral 7° del Código General del Proceso en armonía con el artículo 6 de la Ley en cita .-

Por lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad De Popayán, Cauca,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDERLE a la demandante mediante quien manifiesta ser su apoderado judicial el término de cinco (5) días indicado en la ley, para que subsane las falencias anotadas so pena, de ser rechazada la demanda.

TERCERO: ORDENAR que en su oportunidad se resolverá sobre las medidas cautelares solicitadas.-

CUARTO: SIN LUGAR a RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho que presentó la demanda por lo observado en precedencia, sin embargo, a la misma se le permite presentar memorial y anexos con los cuales se subsanará la demanda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AURA MARÍA ROSERO NARVÁEZ
JUEZA**

Firmado Por:

Aura Maria Rosero Narvaez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78401b6d723f05d3d1e6cae991dce2bc53da4ff243228094895667e2d2089e8c**

Documento generado en 20/01/2023 10:42:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>